



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 699 -2015-GRA/GR

Ayacucho, 10 OCT 2015

VISTOS:

Informe N°14-2015-GRA-CEP, Opinión Legal N°618-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-YLTH; en quince (15) folios, sobre declaración de nulidad oficio de Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°034-2015-GRA-SEDE CENTRAL, Adjudicación Directa Selectiva N°038-2015-GRA-SEDE CENTRAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias mediante leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, se ha convocado a proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N°034-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Tuberías PVC UF, para la Meta 021: Implementación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepatá y Anexos;

Que, con fecha 08 de mayo de 2015, se ha convocado a proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N°038-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Tubería de Hierro Dúctil para la Meta 021: : Implementación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepatá y Anexos;

Que, a través del informe N°14-2015-GRA/CEP, de fecha 21 de agosto de 2015, el presidente del Comité Especial Ad Hoc, recomienda que en aplicación del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado se declare la nulidad de oficio de los procesos de selección Adjudicación Directa Selectiva N°034-GRA-SEDE CENTRAL y Adjudicación Directa Selectiva N°038-2015-GRA-SEDE CENTRAL; y se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria, porque los criterios de evaluación en los referidos procesos de selección contravienen al Principio de Libre Concurrencia y Competencia descrito en el



literal c) del artículo 4 del D.L. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece taxativamente que, en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores, concordante con el artículo 11° del mismo cuerpo normativo sobre prohibición de prácticas que afecten la mayor concurrencia y competencia en los procesos de contratación, no obstante a ello cabe señalar que el principio de trato justo e igualitario establece que los postores tengan igualdad de posibilidades a fin de obtener la buena pro en el proceso de selección, donde los mismos están en misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo ofertas sobre bases idénticas; en efecto se ha verificado que los requerimientos técnicos mínimos contienen criterios restrictivos; toda vez que en ambos procesos de selección se alude a una marca específica;

Que, mediante opinión legal N°618-2015-GRA/PRES-GG-ORAJ-YLTH, de fecha 01 de setiembre de 2015 se ha precisado que efectivamente revisado el expediente de contratación del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N°034-2015-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de tuberías de PVC para la meta 021, se ha verificado que los requerimientos técnicos mínimos formulados por el área usuaria, contienen criterios restrictivos, debido a que se han establecido medidas y características que solamente satisface una marca del mercado dejando de lado a otras propuestas por los demás postores quienes también ofrecen los mismos bienes con semejantes estándares de calidad, trasgrediendo de esta manera el Principio rector de Libre Concurrencia y Competencia, establecido en el artículo 4 del DL. 1017 – Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante la precitada opinión legal se expone que, revisado el expediente de contratación correspondiente al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N°038-2015-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de tuberías de hierro dúctil para la meta 021, se verifica que los requerimientos técnicos y estándares técnicos carecen de objetividad por ser contradictorias en su contenido, motivo que imposibilitaría una eventual nueva convocatoria, evidenciando claramente una conducta restrictiva lo que contraviene una norma esencial del procedimiento como es el principio de pluralidad de concurrencia y libre competencia;

Que, el artículo 56°, segundo párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. 184-2008-EF, y modificatoria mediante D.S. N°138-2012-EF, establece que el Titular de la Entidad, hasta antes de la celebración del contrato puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los casos que conozca, i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o prescindan de la normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su párrafo segundo señala que el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga, sin embargo no puede ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;



Resolución Ejecutiva Regional N° 699 -2015-GRA/GR

Que, el artículo 149° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF y D.S. N°080-2014-EF, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°30305 – Ley Sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de los Proceso de Selección por Adjudicación Directa Selectiva N°034-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Tuberías PVC UF para la meta 021: Implementación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos; y Adjudicación Directa Selectiva N°038-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la Adquisición de Tubería de Hierro Dúctil para la Meta 021: Implementación del Sistema de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de las Localidades de Huaschahura, Mollepata y Anexos, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, conforme a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER ambos procesos de selección hasta la etapa de Convocatoria a fin de que el área competente levante las observaciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución para dar continuidad al proceso de selección.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Comité Especial, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal para su publicación a través del SEACE, al área usuaria e instancias que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Prof. VICTOR DE LA CRUZ EYZAGUIRRE
GOBERNADOR